

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se modifican los artículos 1.7.1.1.1., 1.7.1.4.2., 1.7.1.4.3., 1.7.1.4.4., 1.7.1.4.6., 1.7.1.4.7. y 1.7.1.4.9. y se deroga el artículo 1.7.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 1 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 18 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020.

CONSIDERANDO

Que los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario incorporan en la legislación tributaria nacional la figura del abuso en materia tributaria, que comprende un procedimiento que le permite a la Administración Tributaria recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituyen abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos.

Que el referido artículo 869 está ubicado en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, razón por la cual puede ser aplicado a cualquier impuesto del orden nacional, sin perjuicio de la reglamentación aplicable a nivel territorial.

Que las definiciones previstas en el artículo 1.7.1.1.2. de la Resolución 227 de 2025 resultan inocuas, ya que el parágrafo 2 del artículo 869 del Estatuto Tributario establece criterios orientadores para determinar si un acto o negocio jurídico es artificioso y, por ende, carece de propósito económico y/o comercial. Aunado a ello, estas definiciones pueden generar confusión para la aplicación de la cláusula general antiabuso en materia tributaria y limitar la acción fiscalizadora y la capacidad de investigación de la Autoridad Tributaria.

Que debe reiterarse que los presupuestos y/o circunstancias indicativas de la artificiosidad de un acto o negocio jurídico se encuentran taxativamente previstos en el artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual goza de plena suficiencia normativa para delimitar el alcance de la figura del abuso en materia tributaria; de suerte que, para su configuración, se deben atender los presupuestos y/o circunstancias previstas en la ley y no en otras disposiciones de menor jerarquía. En consecuencia, es imperativo eliminar del cuerpo normativo de la Resolución 227 de 2025 las definiciones sobre evasión y elusión.

Que, en este orden de ideas y procurando la simplificación del procedimiento dispuesto para la aplicación del mencionado instrumento antiabuso, también es necesario eliminar el término “estructuras” empleado en el artículo 1.7.1.1.1. de la Resolución 227 de 2025, ya que, en cualquier caso, el artículo 869 del Estatuto Tributario hace referencia a “toda operación o serie de operaciones”. Esto, desde luego, no significa que las estructuras

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican los artículos 1.7.1.1.1., 1.7.1.4.2., 1.7.1.4.3., 1.7.1.4.4., 1.7.1.4.6., 1.7.1.4.7. y 1.7.1.4.9. y se deroga el artículo 1.7.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 1 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

jurídicas, comerciales, empresariales, corporativas o de cualquier otro tipo dejen de ser objeto de análisis bajo la cláusula general antiabuso en materia tributaria, pues, al final, deben entenderse incorporadas dentro de los términos de “operaciones o serie de operaciones”.

Que el Decreto 1742 de 2020 modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y, en ese sentido, se hace necesario aclarar, describir e identificar los funcionarios competentes para aplicar y adelantar el procedimiento de que trata el artículo 869-1 del Estatuto Tributario.

Que los responsables solidarios y subsidiarios del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante pueden ser vinculados en el procedimiento especial de abuso; por ende, se requiere aclarar que éstos también tienen una oportunidad y término para dar respuesta al emplazamiento especial.

Que es necesario precisar que el funcionario que viene adelantando la investigación por abuso, también tiene la posibilidad de continuar con el procedimiento ordinario de revisión o de aforo respecto de las glosas que no requieren recaracterización de una operación o serie de operaciones, ni la remoción del velo corporativo, cuando no obtiene los vistos buenos exigidos por el artículo 869-1 *ibidem*.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página web de la DIAN del XX de XX al XX de XX de 2026 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 1.7.1.1.1. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el artículo 1.7.1.1.1. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.7.1.1.1. Objetivo. El artículo 869 del Estatuto Tributario tiene como objetivo incorporar en la legislación tributaria nacional una herramienta que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante "DIAN") recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que se consideren abusivas.

El artículo 869 del Estatuto Tributario aplica sobre cualquier impuesto del orden nacional, sin perjuicio de la reglamentación aplicable a nivel territorial.”

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 1.7.1.4.2. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el artículo 1.7.1.4.2. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.7.1.4.2. Funcionario competente para emitir emplazamiento. El Subdirector Operativo de Fiscalización y Liquidación o el Subdirector Operativo de Fiscalización y Liquidación Internacional de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, o el jefe de la División de Gestión de Fiscalización Intensiva o Extensiva de la correspondiente Dirección Seccional, o quienes hagan sus veces, tendrán competencia para proferir el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria.”

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican los artículos 1.7.1.1.1., 1.7.1.4.2., 1.7.1.4.3., 1.7.1.4.4., 1.7.1.4.6., 1.7.1.4.7. y 1.7.1.4.9. y se deroga el artículo 1.7.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 1 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 1 del artículo 1.7.1.4.3. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el numeral 1 del artículo 1.7.1.4.3. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“1. Nombre, dirección y número de identificación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarante emplazados, así como de los respectivos responsables solidarios o subsidiarios.”

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 1.7.1.4.4. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el artículo 1.7.1.4.4. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1.7.1.4.4. Respuesta del emplazamiento especial por abuso.** Dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del emplazamiento especial por abuso, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá formular por escrito sus objeciones, aportar pruebas, solicitar pruebas, demostrar la existencia de razón o propósito económico y/o comercial aparente en la o las operaciones realizadas y solicitar a la DIAN que allegue al proceso documentos que reposen en sus archivos.

La misma oportunidad y condiciones tendrá el responsable solidario o subsidiario en su respuesta al emplazamiento especial por abuso, únicamente en relación con la responsabilidad que se le atribuye.”

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 1.7.1.4.6. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el artículo 1.7.1.4.6. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1.7.1.4.6. Solicitud de visto bueno.** Una vez vencido el término del artículo 1.7.1.4.4 de esta resolución, o recibida la respuesta al emplazamiento especial por abuso, el funcionario competente que viene conociendo de la investigación deberá solicitar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a través de oficio, al Director Operativo de Grandes Contribuyentes o al Director de la Seccional correspondiente, según el caso, y al delegado del Director de Gestión de Fiscalización del Nivel Central, visto bueno para continuar con el proceso.

La solicitud deberá contener toda la información pertinente sobre el caso objeto de estudio. El funcionario solicitante deberá entregar toda la información y pruebas aportadas en la respuesta al emplazamiento del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o responsable solidario o subsidiario.”

ARTÍCULO 6. Modificar el párrafo del artículo 1.7.1.4.7. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el párrafo del artículo 1.7.1.4.7. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO.** El visto bueno establecido en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario deberá, en todos los casos, ser otorgado por los dos funcionarios competentes para este propósito. En caso de que uno de estos no apruebe o no otorgue el visto bueno, el funcionario que venía conociendo del asunto no podrá emitir el requerimiento especial o emplazamiento por no declarar correspondiente, recharacterizando o reconfigurando la operación o serie de operaciones que constituyen abuso en materia tributaria.

En caso de lo anterior, el funcionario que venía conociendo del asunto deberá archivar el proceso por abuso y notificar al contribuyente de dicha decisión.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican los artículos 1.7.1.1.1., 1.7.1.4.2., 1.7.1.4.3., 1.7.1.4.4., 1.7.1.4.6., 1.7.1.4.7. y 1.7.1.4.9. y se deroga el artículo 1.7.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 1 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

Sin perjuicio de ello, el funcionario que viene conociendo del asunto podrá continuar el procedimiento de revisión o de aforo únicamente por las glosas que no requieran la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones, ni la remoción del velo corporativo.”

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 1.7.1.4.9. de la Resolución 227 de 2025. Modifíquese el artículo 1.7.1.4.9. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.7.1.4.9. Requerimiento especial o emplazamiento por no declarar. Una vez otorgados los vistos buenos de que tratan los artículos 1.7.1.4.6., 1.7.1.4.7. y 1.7.1.4.8. de esta resolución, el funcionario que venía conociendo del asunto podrá proferir requerimiento especial o emplazamiento por no declarar donde se incluyan, además de las glosas relativas al abuso en materia tributaria, otros asuntos u objeciones a la declaración privada en temas diferentes y que surjan en el proceso de fiscalización.

A falta de ambos vistos buenos, el funcionario que venía conociendo del asunto podrá continuar el procedimiento únicamente por las glosas que no requieran la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones, ni la remoción del velo corporativo. En ausencia de estas glosas, se deberá archivar el proceso en los términos señalados en el artículo 1.7.1.4.5. de esta Resolución.

PARÁGRAFO. Para proferir el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar establecidos en este artículo, se deberán aplicar las normas establecidas en el Estatuto Tributario.”

ARTÍCULO 8. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 1.7.1.1.2. de la Resolución 227 de 2025 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Director General Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

- Proyectó: Hernán Sánchez Castillo, asesor del Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización.
Alfredo Ramírez Castañeda, inspector del Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización.
- Revisó: Ana Karina Méndez Fernández, asesora del Despacho de la Dirección de Gestión Jurídica.
- Aprobó: Luis Adelmo Plaza Guamanga, Director de Gestión de Fiscalización.
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo, Director de Gestión Jurídica.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Fiscalización
Fecha (dd/mm/aa):	28/07/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se modifican los artículos 1.7.1.1.1., 1.7.1.4.2., 1.7.1.4.3., 1.7.1.4.4., 1.7.1.4.6., 1.7.1.4.7. y 1.7.1.4.9. y se deroga el artículo 1.7.1.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 1 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Los artículos 869 y 869-1 del Estatuto Tributario tienen como propósito introducir en el ordenamiento tributario nacional un mecanismo que faculta a la Administración Tributaria para recaracterizar o reconfigurar aquellas operaciones -individuales o en serie- que constituyan abuso en materia tributaria, con la consecuente posibilidad de desconocer los efectos jurídicos que de ellas se deriven.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 869 se encuentra ubicado en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, lo que le otorga un alcance general sobre todos los impuestos del orden nacional, sin que ello excluya la normativa reglamentaria aplicable en el ámbito territorial.

Respecto de las categorías conceptuales vinculadas a este procedimiento -tales como el fraude fiscal, la simulación, el abuso del derecho, la evasión y la elusión-, se advierte que el parágrafo 2 del artículo 869 del Estatuto Tributario establece criterios orientadores para determinar si un acto o negocio jurídico es artificioso y, por ende, carece de propósito económico y/o comercial. En ese sentido, debe reiterarse que los presupuestos y/o circunstancias indicativas de la artificiosidad de un acto o negocio jurídico se encuentran taxativamente previstos en el artículo 869 del Estatuto Tributario, el cual goza de plena suficiencia normativa para delimitar el alcance de la figura del abuso en materia tributaria; de suerte que, para su configuración, se deben atender los presupuestos y/o circunstancias previstas en la ley y no en otras disposiciones de menor jerarquía. En consecuencia, es imperativo eliminar del cuerpo normativo de la Resolución 227 de 2025 las definiciones sobre evasión y elusión, al no constituir un aporte funcional para la operatividad de la referida cláusula.

En el mismo sentido, se propone eliminar el término “estructuras” empleado en el artículo 1.7.1.1.1. de la Resolución 227 de 2025, ya que, en cualquier caso, el artículo 869 del Estatuto Tributario hace referencia a “toda operación o serie de operaciones”, sin emplear el concepto de “estructuras”. Esto, desde luego, no significa que las estructuras jurídicas, comerciales, empresariales, corporativas o de cualquier otro tipo dejen de ser objeto de análisis bajo la cláusula general antiabuso en materia tributaria, pues, al final, deben entenderse incorporadas dentro de los términos de “operaciones o serie de operaciones”.

De igual manera, en virtud de los cambios estructurales introducidos por el Decreto 1742 de 2020 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se hizo necesario precisar e identificar los funcionarios competentes para adelantar el procedimiento especial previsto en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario.

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

En lo concerniente a los responsables solidarios y subsidiarios del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se establece su posibilidad de vinculación dentro del procedimiento especial de abuso, reconociéndoles expresamente el derecho a dar respuesta al emplazamiento especial dentro del término legalmente previsto.

Finalmente, se precisa que el funcionario encargado de la investigación por abuso está facultado para continuar con el procedimiento ordinario de revisión o de aforo respecto de aquellas glosas que no requieran la recaracterización de operaciones ni la remoción del velo corporativo, en los casos en que no se obtengan los vistos buenos exigidos por el artículo 869-1 del Estatuto Tributario.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y los responsables solidarios y subsidiarios de estos. Así como los funcionarios de la DIAN que, en virtud de lo previsto en el Decreto 1742 de 2020, tengan competencia para emitir el emplazamiento al que hace referencia el artículo 2 de la presente resolución.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo, así:

Numeral 18 del artículo 3 y numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020:

“ARTÍCULO 3. Funciones Generales. Corresponde a la DIAN ejercer las siguientes funciones: (...)

18. Compilar, actualizar y divulgar las normas sobre regímenes tributarios del orden nacional, aduanero, de comercio exterior en los asuntos de su competencia de la entidad.”

“ARTÍCULO 8. Funciones de la Dirección General. Son funciones de la Dirección General en desarrollo de las competencias propias de la DIAN, las siguientes: (...)

“2. Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria, aduanera, de comercio exterior y de control cambiario, en lo de competencia de la DIAN.”

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto no genera ningún impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto no representa erogación de recursos adicionales al erario.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición de esta resolución no genera impacto de índole medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

NA

8. SEGURIDAD JURÍDICA

El proyecto de acto administrativo se fundamenta en las facultades y funciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, conforme el marco jurídico descrito en el punto 3 del presente documento. Así mismo, contribuye a la operatividad y aplicación de la cláusula general de antiabuso prevista en el artículo 869 del E.T. señalando los funcionarios competentes para adelantar el procedimiento, así como la posibilidad de continuar los procesos ordinarios de revisión y de aforo cuando existan glosas que no requieren de recaracterización, reconfiguración o levantamiento del velo corporativo.

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si X NO

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

NA

11. Publicidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución se publicará en sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para los comentarios de la ciudadanía del X a X de X de 2026.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	(Marque con una x) SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>x</u>
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición.	(Marque con una x) SI <u>x</u> NO <u> </u> NA <u> </u>
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	(Marque con una x) SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>x</u>
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x) SI <u>x</u> NO <u> </u> NA <u> </u>

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere)	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA <u>X</u> ___
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA <u>X</u> ___
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA <u>X</u> ___
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa (Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal)	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA <u>X</u> ___
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información (Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales o información reservada)	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA <u>X</u> ___
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	

	Funcionario	Dependencia
Proyectó:	Alfredo Ramírez Castañeda Hernán Sanchez Castillo	Despacho Dirección de Gestión de Fiscalización
Revisó:	Ana Karina Méndez Fernández	Asesora Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó:	Luis Adelmo Plaza Guamanga Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Dirección de Gestión de Fiscalización Director de Gestión Jurídica